



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 ABR 2019 DE 2019

()

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR A FAVOR DEL BANCO BANCAMIA S.A

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Ministerio de trabajo.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

El Señor **RICARDO BUITRAGO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No.11.443.304 , mediante queja radicada ante la Superintendencia Financiera manifiesta en una extensa queja, entre otros aspectos: ".....Soy un ciudadano común y corriente con una familia a cargo, esposa, hija y necesidades básicas que satisfacer. Tengo miedo de perder mi empleo en razón de conductas arbitrarias de mis jefes inmediatos en el en el Banco Bancamía S.A..." . Sigue manifestando el quejoso en uno de sus apartes." ...la cartera de microcrédito no viene logrando los objetivos propuestos al inicio de esta línea exclusiva para clientes con en consolidación....." (Folios 1 al 14)

Podemos inferir del contenido completo de la queja que estamos frente a una conducta relacionada con un presunto acoso laboral.

Dicha queja fue remitida a esta Dirección Territorial el 23 de marzo de 2016 a través de la Directora Legal para el Riesgo de Crédito de la Superintendencia Financiera de Colombia. Radicada con el No. 55614 del 22/03/2016. (Folio 15)

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto número 925 del 20 de abril de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al **Dr. JORGE ENRIQUE RUÍZ RUÍZ**, Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. Por tanto se procedió con la apertura del **RADICADO: 55614 del 23/03/2016** presentado por **RICARDO BUITRAGO**, en contra de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** identificada con el NIT 900215071-1 Domiciliada jurídica y comercialmente en la Carrera 9 No. 66-25 de esta ciudad, con e-mail. notificacionesjud@bancamia.com.co . teléfonos: 3139300- 3212079118. (Folios 12- 14)

El día 15 de junio de 2016 se dispuso dar impulso a la actuación y a través del oficio No. 7311000-114475 de la misma fecha se le indicó al quejoso sobre la existencia de la averiguación preliminar a cargo de la Inspección Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social (Folio 17) .

Mediante el auto de reasignación No. 05174 del 17 de abril de 2018 de la Coordinación del G.P.I.V.C. asignó al suscrito con el fin de continuar con el proceso de averiguación preliminar. (folios 18 y 19).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE BANCO BANCAMIA S.A.

Finalmente y en aras de garantizar los derechos del quejo, este servidor se dispuso a comunicarse con él al abonado telefónico 3214246575, tal como obra en la constancia a folio 20 en la que el Señor RICARDO BUITRAGO, nos manifiesta que aún se encuentra laborando en la empresa BANCAMIA, que el presunto acoso laboral cesó debido a la reubicación que le hicieron a los superiores de él quienes se encontraban ejerciendo el supuesto acoso laboral.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**:*

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE BANCO BANCAMIA S.A.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

LEY 100 DE 1993.

ARTICULO. 154. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines

ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003

EI DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Al respecto podemos indicar que el Legislador a través de la ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Sobre dicho particular, la norma del artículo 12 *ibidem* establece la competencia, la cual nos permitiremos transcribir.

Artículo 12. Competencia. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE BANCO BANCAMIA S.A.

Quando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

Sería del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, sino fuera por la falta de competencia funcional que obedece a la misma norma. Entre tanto tendremos que archivar la actuación, más aún, que han cesado presuntas acciones constitutivas del presunto acoso laboral, evidenciado por la misma manifestación del quejo a este suscrito: que han cesado las practicas de acoso, además los superiores de él que estaban realizándolas fueron trasladados, y lo más importante aún él continua laborando para la misma empresa.

Conforme a lo anterior, nos enerva el conocimiento del presente asunto, por tanto, y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye: archivar las presentes diligencias por falta de competencia del funcionario.

En suma, se exonera de toda resposabilidad a la querellada. Por tanto, nos resta indicarle al querellante que en el evento que, sienta vulnerado y/o inconforme con la decisión adoptada en este Acto Administrativo, se encuentra en libertad para acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de endilgar cualquier tipo de responsabilidad a la empresa **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** identificada con el NIT 900215071-1 Domiciliada jurídica y comercialmente en la Carrera 9 No. 66-25 de esta ciudad, con e-mail. notificacionesjud@bancamia.com.co . teléfonos: 3139300- 3212079118., no le queda a este Despacho otra opción que archivar las presentes preliminares.

Ya en el ámbito jurisprudencial, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: " Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

En consecuencia, la presente querella está llamada a no prosperar por falta de competencia del funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** identificada con el NIT 900215071-1 Domiciliada jurídica y comercialmente en la Carrera 9 No. 66-25 de esta ciudad, con e-mail. notificacionesjud@bancamia.com.co . teléfonos: 3139300- 3212079118.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE BANCO BANCAMIA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo el **RADICADO: 55614 del 23/03/2016** presentado por **RICARDO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.443.304, en contra de la empresa **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** identificada con el NIT 900215071-1 Domiciliada jurídica y comercialmente en la Carrera 9 No. 66-25 de esta ciudad, con e-mail. notificacionesjud@bancamia.com.co . teléfonos: 3139300-3212079118.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA REQUERIDA: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. identificada con el NIT 900215071-1 Domiciliada jurídica y comercialmente en la Carrera 9 No. 66-25 de esta ciudad, con e-mail. notificacionesjud@bancamia.com.co . teléfonos: 3139300- 3212079118.

QUEJOSA: RICARDO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.443.304. Domiciliado en la Calle 6 No. 4-82. Teléfono: 3214246575. Sucursal del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA** En el Municipio de Facatativá- Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: I. Manjarrés.
Reviso: Lady P.
Aprobó: Tatiana F.